16 JUH 2004 SEC: D. 13573

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina elc.

#### PROYECTO DE LEY

#### **MODIFICACIÓN A LA LEY 25.871**

Artículo 1: Modifícase el Art.7 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En caso de irregularidad migratoria de un extranjero menor de edad será admitido como alumno en un establecimiento educativo primario, público; nacional, provincial o municipal. Las autoridades de los establecimientos educativos brindarán información respecto de los trámites migratorios a fin de subsanar la irregularidad migratoria. Los trámites migratorios deberán ser iniciados a la mayor brevedad posible caso contrario las autoridades del establecimiento educativo denegarán el ingreso al mismo."

Artículo 2: Modifícase el Art.8 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Estado garantiza las condiciones mínimas de acceso a la salud pública, la seguridad social y la atención sanitarias para aquellos extranjeros cuya situación migratoria fuera irregular. Asimismo, las autoridades de los establecimientos sanitarios brindarán información respecto de los trámites migratorios a fin de subsanar la irregularidad migratoria como así también informar a la autoridad de aplicación."

Art. 3: Derógase el Artículo 12





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 4: Derógase el Art. 17

Art.5: Derógase el Art.18

Art. 6: Modificase el Art.26 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El procedimiento, la renta, los requisitos y las condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado en el Reglamento de Migraciones, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora."

Art.7: Modifíquense los incisos c; d y e del artículo Art. 29 los que quedarán redactados de la siguiente forma.

Inciso c "Haber sido condenado o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más."

Inciso d: "Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto



#### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

susceptible de ser juzgado por Tribunales nacionales argentinos o de cualquier otro Estado o por el Tribunal Penal Internacional."

Inciso e: "Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacionales o internacionales imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por normas nacionales."

Suprimase el último párrafo del Art. 29

Art. 8: Sustitúyase el texto del Art. 38 por el siguiente:

"El transportador de un medio de transporte será responsable de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones documentarias reglamentarias conforme esta Ley y disposiciones reglamentarias."

Art. 9: Sustitúyase el texto del Art. 39 de la Ley 25.871 por el siguiente:

"El transportador de un medio de transporte será responsable por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes:

- Hasta que el vehículo, nave o buque transportador haya arribado a suelo argentino y abierto su puerta de acceso para el descenso del pasaje y de la tripulación;
- Desde que el vehículo, nave o buque haya cerrado su puerta de acceso para emprender el viaje con destino otro Estado."



### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 10: Sustitúyase el texto del Art. 40 por el siguiente:

"Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona por la causa indicada en el Art. 39 el responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos de transporte."

Art. 11: Modificase el texto del Art.46 de la siguiente manera:

"El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de desde 20 argentinos oro (1881 y 1896) hasta 40 argentinos oro. La multa podrá ser mitigada o perdonada si la empresa transportadora cumple ciertos requisitos a ser reglamentados por la Dirección Nacional de Migraciones. Las empresas transportadores pertenecientes a la bandera de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados asociados al MERCOSUR abonarán el 50 % menos del menos del valor de la multa."

Art. 12: Derógase el Art. 48

Art. 13: Derógase al Art. 56

Art. 14: Derógase al Art. 57



#### El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 15: Suprimase el párrafo in fine del Art.59

Art. 16: Modifícase el inc. b) del Art. 62 el que quedará redactado de la siguiente manera

"b) El residente que hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos."

Art. 17: Modifícase el Art. 79 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Art. 74, el interesado podrá interponer los recursos administrativos mencionados en los artículos anteriores o directamente ocurrir al recurso judicial pertinente."

Art. 18: Modifícase el Art. 80 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La elección de la vía judicial hará perder la administrativa. La interposición del recurso jerárquico podrá ser desistido en cualquier estado a fin de promover la acción judicial."



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 19: Modificase el Art. 81 el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Agotada la vía administrativa quedará expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta días hábiles a contar desde la fecha de notificación al interesado."

Art. 20: Derógase el Art. 97.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ROBERTO R IGLESIAS DIPUTADO DE LA NACION

SILVINA LEONELLI DIPUTADA DE LA NAGION

> GRACIA JAROSLAVSKÝ DIPUTADA DE LA NACION

AIDA MALDONADO DIPUTADA DE LA NACION